

Uno de los debates importantes que se plantea gira en torno la posibilidad de crear un tribunal con posterioridad a la ocurrencia de la conducta, lo que pone en tela de juicio el principio del juez natural, pues la tradición jurídico penal enseña que el juez debe ser preexistente a la conducta que se pretende juzgar. De igual forma se da el debate en torno al principio de legalidad, toda vez que no existía de forma clara un marco normativo que establecería la categoría de los crímenes internacionales, por lo que su desarrollo no ha sido nada pacifico.

En relación con los principios que consagra el Estatuto de Nuremberg, se destaca el artículo 7 el cual establece que "El cargo oficial de los acusados, ya sean Jefes de Estado o funcionarios a cargo de Departamentos del Gobierno no les exonera de las responsabilidades ni servirá para atenuar la pena". Lo anterior implica que la inmunidad no puede operar en relación con el derecho penal internacional, importante precedente para evitar la impunidad frente a los máximos responsables, pero adicionalmente refuerza una práctica que será constante en el derecho penal internacional referente a que en el juzgamiento se enfocará en los responsables de las conductas, que son los que históricamente quedaban en mayor grado de impunidad.

De otra parte, el artículo 8 establece que "El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonera de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige". Lo anterior quiere significar que no podrá alegarse como eximente de responsabilidad la orden debida, toda vez que cuando la conducta es manifiestamente ilegal, debe el subordinado abstenerse de ejecutarla, so pena de la sanción que le sea aplicable por llevar a cabo la misiva.

Resulta relevante evaluar cómo el surgimiento del derecho penal internacional trae consigo la noción de los crímenes internacionales, los que empiezan a estructurarse de forma clara en el Estatuto de Nuremberg, frente a los cuales es importante tener claridades conceptuales básicas:

En relación con la categoría de los crímenes de guerra, su fundamento normativo se dio principalmente con las normas del DIH de carácter consuetudinario que existían, así como las convenciones de la Haya de 1906, por lo que, de los crímenes, fue el menos cuestionado.

Frente a los Crímenes contra la Paz, que es lo que hoy conoceremos como Crimen de Agresión en el artículo 8 bis del Estatuto de Roma, se fundamentó en El pacto Briand-Kellogg de 1928, que establecía la renuncia a la guerra entre los estados para dirimir sus controversias internacionales, por lo cual, cuando Alemania decide invadir otros Estados,



incumple con esta obligación generando una desestabilidad de la paz en la comunidad internacional.

Finalmente, los crímenes contra la humanidad, antecedente de lo que hoy se conoce como Crímenes de Lesa Humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma, fueron desarrollados en el artículo 6(c) del Estatuto de Nuremberg, con un listado de conductas como la esclavitud, deportación y asesinato y estableciendo que quien participa en el plan común para cometerlos serán responsables de todos los actos. Es este crimen el que mayor cuestionamiento jurídico genera, al no tener un antecedente normativo que lo sustentara.